



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 296 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 SEP 2013

**VISTO:** el Informe Legal N° 224-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 742388-2013/GOB.REG.HVCA/GG, la Opinión Legal N° 030-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jca, y el Recurso de Apelación interpuesto por don Cirilo Torres Huarocc contra la Resolución Gerencial General Regional N° 525-2013/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

### CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son: reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)" referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, al amparo del marco legal citado, don Cirilo Torres Huarocc presentó recurso de apelación, con fecha de recepción 02 de agosto de 2013, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 525-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 10 de junio de 2013, la misma que resolvió: Artículo 1°.- Imponer la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por el espacio de sesenta días (60) días al servidor Cirilo Torres Huarocc, personal de la Unidad de Economía de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; argumentado que: "la no notificación, debido proceso y falta de motivación del acto resolutivo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 525-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 10 de junio de 2013, contraviene la Ley";

Que, efectuado el análisis al sexto considerando de la Resolución Gerencial General Regional N° 525 - 2013/GOB.REG.HVCA, de fecha 10 de junio de 2013 se tiene que: Estando a lo señalado y de la evolución selectiva a los precedentes documentarios por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica se considera; que para el desplazamiento externo de un bien propiedad del Gobierno Regional de Huancavelica, sólo se puede hacer a través de la Oficina de Abastecimiento y con el conocimiento previo del Área de Gestión Patrimonial, expedido para tal efecto las respectivas papeleta de autorización para el desplazamiento externo. Consecuentemente, habiéndose determinado que no obra ningún documento que autorizó al procesado para viajar en comitiva ni tampoco para llevar la computadora portátil Laptop de Código P056770 (el cual se deterioró en el accidente sufrido por parte de la comitiva en el viaje a la ciudad de Lima), ha trasgredido la Directiva Administrativa N° 004-2008-OPL-OEPE-OO-DITRESA/HVCA, "Procedimiento para el Uso y Disposición de bienes de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica"; asimismo lo dispuesto en la Directiva N° 007-2008/GOB.REG.HVCA/GGR-OREI - Normas para la "Administración y Custodia de Bienes Patrimoniales" en el Gobierno Regional de Huancavelica; en tal sentido, existe suficientes elementos razonables para imponer la sanción disciplinaria por la falta en al que ha incurrido, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad y los criterios de ponderación en las sanciones que nos señala la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en relación a lo señalado se debe tener en cuenta que toda petición y/o escrito efectuada por los administrados debe ser claro y concreto con la finalidad de salvaguardar los requisitos de validez del acto administrativo pasible de emisión según los Artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444 - LPAG;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 296 - 2013 / GOB.REG-HVCA / PR

Huancavelica, 23 SEP 2013

Que, según el numeral 2) del Artículo 113° de la Ley N° 27444 - LPAG, señala: *que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*

Que, ahora bien desde el punto de vista del principio de legalidad, y siendo uno de los elementos de validez del acto administrativo la motivación<sup>1</sup>, y si en la vía de contradicción<sup>2</sup> el administrado no cuestiona expresamente el fondo del acto resolutorio (hecho que no obra ningún documentó que autoriza al procesado para viajar en la comitiva y tampoco ninguna autorización para llevar la computadora portátil Laptop de código P056770), ya que en su escrito de apelación el recurrente fundamenta cuestiones distintas, y en ningún extremo se pronuncia ni prueba ni contradice sobre los hechos puntuales de sanción que son las autorizaciones de viaje y salida del equipo, por lo que su recurso de apelación devendrá en infundado;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don Cirilo Torres Huarocc contra la Resolución Gerencial General Regional N° 525-2013/GOB.REG-HVCA/GGR; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don CIRILO TORRES HUAROCC contra la Resolución Gerencial General Regional N° 585 - 2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 10 de junio de 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

MACISTE A. DIAZ ABAD  
Presidente Regional

FHCHC/agf

<sup>1</sup> Numeral 4) del Artículo 3° de la Ley N° 27444, El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>2</sup> Numeral 206.1) del Artículo 206° de la Ley N° 27444, Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

